

En la Villa de Madrid, a trece de noviembre de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña María Jesús Ruiz Esteban, Procuradora de los Tribunales actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de C.C.O.O interpone recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto por el que se establecen umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, modificando parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Mediante otrosí digo solicitó la suspensión “del presente procedimiento en virtud del art. 129 y ss de la Ley Jurisdiccional” al considerar que el Real Decreto impugnado limita el acceso a la enseñanza postobligatoria a todos aquellos que no hayan obtenido la nota de 6 o 6,5, considerando que la no suspensión causaría un perjuicio absoluto a todos aquellos que por no puedan acceder al curso vigente, por carecer de los medios para poder estudiar, tanto económicos como académicos según la norma recurrida, pues estarían perdiendo el derecho a la educación del art. 27 de la Constitución. Daño que considera irreparable para todos los afectados e irrecuperable en el momento en el que este Tribunal dicte sentencia.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2013 se formó pieza separada de medidas cautelares concediendo audiencia a las partes por plazo de diez días sobre la suspensión solicitada.

El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 9 de octubre de 2013 en el que se opuso a la suspensión cautelar solicitada. A su juicio, en este caso no concurren los presupuestos necesarios para la concesión de la suspensión.

Comienza afirmando que la petición de suspensión parece referirse tan solo a los perjuicios que les causaría a los estudiantes que tuvieran una nota inferior a 6,5 motivado por el nuevo umbral establecido en el Real Decreto impugnado, aunque posteriormente parece que deriva perjuicios también en relación con los umbrales de renta, aunque no los concreta.

Considera que se produciría un perjuicio al interés general derivado de la suspensión de esta disposición de carácter general, recordando la jurisprudencia que se muestra restrictiva con la concesión de una suspensión cautelar en relación con las disposiciones generales por cuanto en ellas se encuentra implícito un perjuicio para el interés público. Y pasa a ponderar los perjuicios para el interés público y de terceros que causaría la suspensión solicitada.

A tal efecto, comienza por señalar que la suspensión solicitada no supondría la aplicación de la regulación precedente que establecía una nota mínima distinta para acceder a determinadas ayudas de grado, pues la aplicación de las becas y ayudas al estudio que nos ocupan exigen la aprobación anual de los umbrales de renta y

patrimonio cuya superación determina la pérdida del derecho a la obtención de la beca o ayuda, que se aprueban por el curso académico 2013-2014 se hace por el Real Decreto impugnado y el precedente, el Real Decreto 1000/2012 tan solo resultaba aplicable para el curso 2012-2013. El Real Decreto 1721/2007, que se modifica, establece los elementos estructurales básico pero, por sí solo, no permite la aplicación para cada curso académico el sistema de becas y ayudas, pues el art. 6 de dicha norma se refiere a las cuantías fijadas con carácter anual y su art. 13 se refiere al establecimiento anual de los umbrales de renta y patrimonio, y así lo dispone especialmente la Exposición de Motivos. Por ello la suspensión del Real Decreto impugnado no supondría, a su juicio, mantener una regulación que evitase los perjuicios apuntados, sino que supondría dejar sin becas ni ayudas el curso académico 2013-2014, pues al carecer de norma que anualmente las concretase no sería posible su asignación con los consiguientes perjuicios para todos los estudiantes que se podrían haber beneficiado de estas que cuantifica en 600.000 estudiantes.

La suspensión del Real Decreto 609/2013 conllevaría la suspensión de la convocatoria aprobada para el curso 2013-2014 por resoluciones de la Secretaria de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades de 13 de agosto de 2013. También se verían afectadas las Universidades por la privación de la compensación del importe de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a los solicitantes y la posibilidad de obtener otras becas estatales, de las CCAA o de las propias universidades para las que la obtención de una beca del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es condición previa. Finalmente desde un punto de vista presupuestario la suspensión causaría perjuicios difícilmente reparables ya que los créditos destinados a la financiación de estas becas se encuentran consignados en los presupuestos de los ejercicios 2013 y 2014 por lo que la nulidad de la convocatoria y, consecuentemente, la falta de pago de las becas a sus beneficiarios, causarían perjuicios que cuantifica en 1.400 millones de euros causando disfunciones y desequilibrios presupuestarios.

Por otra parte, considera que no se ha acreditado que la ejecución inmediata del Real Decreto impugnado cause perjuicios de reparación imposible, pues solo alega genéricamente una restricción del derecho del art. 27 de la CE, para aquellos alumnos que no superen el umbral del 6,5 cuando lo cierto es que la percepción o no de la beca o ayuda no impide necesariamente que no puedan seguirse los estudios. Y, por otra parte, no existe vulneración del art. 27 de la CE pues dicho precepto tanto solo establece la gratuita de la educación obligatoria a la que no afecta el cambio discutido.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo impugna el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014 y por el que se

modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.

El sindicato recurrente, en el otrosí digo de su escrito de interposición, solicita “la suspensión del procedimiento” al amparo del art 129 y ss de la LJ, para más adelante razonar sobre los perjuicios que causaría “la no suspensión del Real Decreto impugnado” en cuanto limita el acceso a la enseñanza postobligatoria a todos aquellos que no hayan obtenido la nota de 6 o 6,5 “toda vez que si no pueden acceder a los estudios en el curso vigente por carecer de los medios para poder estudiar, tanto económicos como académicos según la norma recurrida, estarían perdiendo el derecho a la educación estipulado en el art. 27 de nuestra Constitución”.

SEGUNDO.- El Sindicato recurrente empieza su escrito pidiendo a este Tribunal la suspensión “del procedimiento”, lo que debe considerarse un mero error, pues el contexto de su argumentación y los preceptos invocados (arts. 129 y ss de la LJ) permiten entender que la parte no solicita, en realidad, la paralización del procedimiento, apenas iniciado, sino la adopción de una medida cautelar que suspenda la inmediata ejecutividad de todo o parte del Real Decreto impugnado. Conclusión ésta que aparece corroborada por lo referido a continuación, instando “la suspensión del Real Decreto impugnado” por cuanto “limita el acceso a la enseñanza postobligatoria a todos aquellos que no hayan obtenido la nota de 6 o 6,5” y concretando el perjuicio en el daño irreparable que se causaría a todos los estudiantes que, por no disponer de los recursos económicos como académicos, perderían la oportunidad de acceder a los estudios en el curso vigente.

De la lectura de esta petición parece desprenderse que la suspensión cautelar aparece referida a aquellos preceptos del Real Decreto 609/2013 en los que se prevé, como requisito académico, haber obtenido una nota de 6 o 6,5 puntos para poder acceder al sistema de becas de la enseñanza postobligatoria. Pero tampoco en este aspecto la parte concreta los preceptos que contienen esta exigencia ni, por tanto, a los que circunscribe la suspensión solicitada.

Esta indeterminación y falta de precisión en la que incurre su petición determina, por sí misma, un grave defecto de planteamiento que conllevaría la desestimación de la medida cautelar solicitada, pues corresponde a la parte concretar el alcance de lo que solicita, lo cual exige, como es obvio, especificar el precepto o preceptos de la disposición impugnada cuya aplicación generaría los perjuicios que invoca.

Esta exigencia es especialmente intensa cuando lo que se impugna es una disposición general, pues la indefinición sobre el alcance de la medida cautelar obliga a la otra parte a intentar adivinar aquellas disposiciones a las que se refiere, convirtiendo su escrito de alegaciones en un ejercicio especulativo sobre lo realmente pretendido que puede generarle indefensión, y sitúa a este Tribunal en la obligación de indagar los preceptos concretos a los que la parte anuda el perjuicio que invoca, con el riesgo evidente de incurrir en incongruencia o de extralimitarse en alcance de su pronunciamiento.

TERCERO.- En todo caso, en aras a brindar una tutela efectiva y dado que la solicitud focaliza el perjuicio en relación con las previsiones del Real Decreto por las que se “limita el acceso a la enseñanza postobligatoria a todos aquellos que no hayan obtenido la nota de 6 o 6,5”, no resulta imposible identificar aquellas disposiciones en las que se hace referencia a dicha puntuación como requisito o umbral académico para acceder al sistema de becas.

El Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, tal y como se desprende de su título y se encarga de destacar su exposición inicial, cumple una doble finalidad: por un lado, establecer los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014; por otro, en su Disposición Final Segunda, modifica parcialmente determinados preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Pues bien, las disposiciones que establecen la exigencia de una nota de 6 o 6,5, como umbral académico para poder acceder al sistema de becas, se contienen en el segundo de los apartados mencionados, esto es, en las previsiones destinadas a modificar los preceptos del Real Decreto 1721/2007 de 21 de diciembre en el que se contienen los elementos estructurales básicos del sistema de becas y ayudas, y más concretamente en la nueva redacción prevista para los siguientes preceptos: artículo 23, art. 27, y los artículos 30 y Disposición transitoria primera apartado octavo, en estos dos últimos casos reproduciendo total o parcialmente el régimen regulado en el art. 23.

Ello permite circunscribir nuestro pronunciamiento tan solo a estos preceptos, excluyendo todas las demás disposiciones del Real Decreto impugnado en las que no se contiene previsión alguna relacionada con la exigencia de estas notas académicas para acceder al sistema de becas.

a) En el art. 23 del Real Decreto, y por remisión a éste en los artículos 30 y el apartado octavo de la disposición Transitoria primera, se regulan los requisitos académicos (superación de una carga lectiva) para obtener una beca en enseñanzas universitarias conducentes al título de grado (art. 23) o de licenciatura (disposición transitoria primera) o en los estudios superiores no integrados en la universidad organizados por créditos (art. 30) distinguiendo diferentes supuestos:

- Primer año en la universidad.

Para los alumnos que se matriculen por vez primera en estudios de Grado o de Licenciatura y pretendan acceder a las cuantías de las becas a las que se refieren los apartados a), b) y c) del apartado 1 y apartado 2 del art. 9 (esto es beca de matrícula, cuantía fija ligada a la renta del solicitante, cuantía fija ligada a la residencia del estudiante y cuantía variable) se exige acreditar una nota de 6,50 puntos en las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias o en la prueba o en la enseñanza que le permita el acceso a la Universidad; esta puntuación se rebaja a 5,50 puntos cuando se pretende obtener tan solo la beca de matrícula.

- Segundos y posteriores cursos.

Para los solicitantes en segundos y posteriores cursos de enseñanzas universitarias que pretendan obtener las cuantías de becas señaladas en los apartados a), b) y c) del apartado 1 y apartado 2 del art. 9, se les exige haber superado unos porcentajes de créditos en los últimos estudios cursados (sin exigir nota media alguna) pero alternativamente, para aquellos que no superen este porcentaje, se les brinda la posibilidad obtener la beca si superan un porcentaje menor de créditos unido a una nota media en las asignaturas superadas, nota que varía en relación con las diferentes ramas del conocimiento y que fluctúa entre una nota de 6 para las enseñanzas de Ciencias y Enseñanzas Técnicas o de 6,50 en las restantes (Artes y Humanidades, Ciencias Sociales y Jurídicas y Ciencias de la Salud).

Para los que tan solo pretendan obtener la beca de matrícula deben acreditar haber superado un porcentaje de los créditos matriculados sin exigirles nota media alguna.

b) Y finalmente el artículo 27.1 del Real Decreto se refiere a los estudiantes de cursos de Másteres que habiliten o que sean condición necesaria para el ejercicio de una profesión regulada exigiendo una norma media de 6,50 puntos en los estudios previos que dan acceso al Máster e idéntica nota media para los estudiantes de segundo curso de Máster, para finalmente exigir un nota media de 7,00 en los restantes estudios de Máster.

CUARTO.- Centrado así el objeto de nuestro pronunciamiento, debe partirse de que la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso, de manera que con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que se dicte en el mismo o, como dice expresivamente el art. 129 LJCA, "asegurar la efectividad de la sentencia" y sólo se puede asegurar cuando lo fallado pueda llevarse a la práctica de modo útil, evitando que resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. No obstante, no debe confundirse la adopción de tales medidas con un enjuiciamiento de fondo del proceso.

El artículo 130.1 de la Ley de la Jurisdicción establece que, previa valoración de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; debiendo entenderse que el recurso perderá su finalidad legítima si el recurrente caso de obtener una sentencia favorable a su pretensión, no podrá alcanzar la satisfacción de su derecho.

A ello se añade que el artículo 130.2 de la Ley de la Jurisdicción previene que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

QUINTO.- El sindicato recurrente considera que la no suspensión de los preceptos del Real Decreto impugnado, en los que se exige una nota de 6 o 6,5 puntos para poder acceder a los estudios de enseñanza postobligatoria, causaría un perjuicio irreparable a todos aquellos estudiantes que por carecer de los recursos económicos suficientes no podrían estudiar en el curso vigente, vulnerando su derecho a la educación consagrado en el art. 27 de la Constitución.

La medida cautelar solicitada está sujeta, como todas, a la previa exigencia de que el interesado alegue y, al menos, ofrezca una prueba inicial de que la inmediata ejecución de la disposición impugnada le causa un perjuicio tal que aconseje demorar la eficacia de la norma que trata de suspender.

Ciertamente no puede descartarse, a priori, que la imposición de un umbral académico más exigente para poder acceder al sistema público de becas puede causar un perjuicio a un número indeterminado de estudiantes, que al no superarlo y por carecer de los recursos económicos suficientes, podrían verse privados de la posibilidad seguir cursando sus estudios.

Pero antes de entrar a evaluar el interés público que esta norma trata de proteger, es preciso constatar la realidad de los perjuicios invocados por la parte. Para ello es preciso determinar cuál es el umbral académico que estaba vigente antes de la aprobación del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, pues la suspensión cautelar de tales preceptos conllevaría que se siguieran aplicando los umbrales académicos hasta entonces existentes. Solo así es posible determinar si la promulgación de esta norma genera tales perjuicios.

Tanto Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (art.45) y posteriormente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (art. 83) encomendaron al Gobierno el establecimiento, con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio. Para dar cumplimiento a las previsiones contenidas en las Leyes antes citadas, el Gobierno dictó el Real Decreto 1721/2007 de 21 de diciembre que se encargó de regular los elementos estructurales básicos del sistema de becas y ayudas, en el que se definía el concepto y modalidades de becas y ayudas para el estudio, los requisitos generales que han de reunir los beneficiarios, los requisitos económicos necesarios y la forma de computarlos y los requisitos académicos para obtener la beca, entre otros. Esta regulación se configura como un marco normativo común, de carácter básico, que constituye el régimen de las becas y ayudas al estudio, y por ello mismo con una vocación de estabilidad.

Pero, al mismo tiempo, esta norma ya preveía (Disposición Adicional primera) la necesidad de encomendar a sucesivos Reales Decretos la determinación de aquellos otros elementos, que por su carácter coyuntural y en cuanto vinculados a las consignaciones presupuestarias, es preciso aprobar para cada curso escolar, en donde se incluyen fundamentalmente los aspectos relacionados con los umbrales de renta y

patrimonio que no se pueden superar y el importe de los diferentes componentes y cuantías de las becas.

En cumplimiento de esta previsión se han venido dictando anualmente Reales Decretos que fijan tales umbrales y, algunos de ellos, también han modificado las disposiciones contenidas en el régimen jurídico básico contenido en el 1721/2007, de 21 de diciembre. En este contexto normativo se dicta el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, que no solo fija los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014 sino que también modifica parcialmente determinados preceptos del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre.

Los umbrales académicos exigibles para acceder al sistema de becas vigente antes de la aprobación del Real Decreto ahora impugnado se contenían paradójicamente en dos previsiones distintas, ambas contempladas en el Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio: Por un lado, en la Disposición Adicional Quinta de dicha norma, bajo el título "Requisitos académicos para el curso 2013-2014", se fijaban los umbrales académicos que regirían "A partir del curso 2013-2014, para la obtención de cualquier componente de beca". Pues bien, según esta previsión normativa los umbrales académicos exigibles eran iguales o superiores a los fijados en la disposiciones cuya suspensión se solicita, por lo que si se suspendiese cautelarmente la eficacia de las disposiciones del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto y se considerase vigente la normativa anterior se mantendría o incluso agravaría la situación de los afectados que el sindicato trata de proteger, por lo que desde esta perspectiva no existe el perjuicio que se invoca.

Por otro lado, el Real Decreto 1000/2012, de 29 de junio en su Disposición Final Segunda también modificó parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, dando una nueva redacción a diferentes preceptos de la misma, entre los cuales se modificaban los umbrales académicos exigibles. Los preceptos cuya suspensión cautelar se solicita modifican las previsiones del Real Decreto 1721/2007 por lo que de suspenderse cautelarmente podría entenderse que se seguirían aplicando los umbrales fijados en el Real Decreto 1721/2007, en la redacción establecida por el Real Decreto 1000/2012. En este caso, se aprecia que la puntuación exigida para los estudiantes de bachillerato y los que pretendan cursar estudios de Másteres la puntuación es la misma, por lo que tampoco para ellos la aprobación de la nueva norma les causaría los perjuicios invocados.

Tan solo los estudiantes del primer curso y sucesivos en la universidad (ya sean de Grado, ya de Licenciatura) y los que pretendan acceder a estudios superiores no integrados en la Universidad organizados por créditos, se verían afectados por la elevación del umbral académico exigible. Ahora bien, la nota media contemplada en tales normas está vinculada con el diseño de un nuevo sistema del que no puede separarse ni tratarlo de forma autónoma como pretende el recurrente.

Es cierto que comparando ambas disposiciones se desprende que para los estudiantes que accedan al primer curso de universidad se pasa de una nota media exigible de 5,50 puntos a 6,50 puntos, pero esta nota se vincula con el tipo de beca que se solicita,

pues la elevación de la puntuación tan solo aparece referida a quienes pretendan obtener las becas previstas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 y el apartado segundo del art. 9, mientras que para los estudiantes que tan solo opten a la beca de matrícula se mantiene la misma puntuación (5,50 puntos) antes prevista. De modo que el perjuicio tan solo sería invocable respecto a los alumnos que pretendan acceder al primer año de estudios universitarios y pretendiesen obtener un determinado tipo de beca.

Mayor complejidad tendría aun la suspensión de las disposiciones en las que se contienen las notas medias exigidas para cursar los segundos y sucesivos cursos en la Universidad o en los estudios contemplados en el art. 30 del Real Decreto 609/201, pues dicha previsión se presenta como una opción alternativa a otra principal, que no guarda relación con puntuación media alguna sino que se condiciona a la superación de un porcentaje de créditos determinado, cuya suspensión cautelar no se ha solicitado y, por lo tanto, no puede ser objeto de esta resolución. En efecto, la modificación introducida por el Real Decreto impugnado en el artículo el art. 23 del Real Decreto 1721/2007, prevé que los estudiantes de segundos y posteriores cursos en la universidad que pretendan obtener unos determinados tipos de becas deberán haber superado en los últimos estudios cursados un porcentaje de los créditos matriculados (que se sitúa para todas las ramas del conocimiento en el 100% salvo para las enseñanzas técnicas que se rebaja al 85%) sin vinculación a nota media alguna. Y alternativamente se prevé que quienes no superen estos porcentajes pueden acogerse a otra opción distinta, consistente en superar un porcentaje de créditos menor (que varía entre el 65% y el 90% dependiendo de los estudios) pero en este caso vinculado a la obtención de una nota media determinada en las asignaturas superadas (que varía entre un 6 o un 6,5 dependiendo también de los estudios que se cursen). La razón de esta previsión posiblemente se encuentre en la posibilidad de permitir que aquellos estudiantes que han demostrado un elevado rendimiento, superando las asignaturas en las que están matriculados con una buena nota, no se vean privados de acceder a la beca por el hecho de que, por cualquier circunstancia, suspendan simplemente los créditos de una asignatura, circunstancia que se toma en consideración reduciendo el porcentaje de créditos que es necesario aprobar pero vinculándolo entonces a la exigencia de una nota media.

La suspensión de esta previsión, en cuanto parcial y alternativa, no supondría dejar de aplicar los nuevos umbrales de la carga académica, que seguiría siendo necesario superar, ni volver al anterior sistema, sino que determinaría la falta de eficacia cautelar de una medida que se inserta como parte de un nuevo diseño en el régimen de acceso a las becas, modificándose, de facto, este diseño lo que implicaría en cierta forma una redacción alternativa del precepto lo que resulta contrario art. 71.2 de la LJ. Y lo que, es más importante, la suspensión temporal de esta previsión perjudicaría a los afectados que el sindicato recurrente pretende defender, pues tan solo se privaría de eficacia inmediata a la posibilidad de acogerse a la opción alternativa que les brinda el nuevo sistema y que les puede resultar más beneficiosa que la opción principal. Por lo que tampoco para estos casos la aplicación de esta previsión les causa perjuicio alguno.

SEXTO.- Una vez delimitados los eventuales perjuicios que podrían producirse por la inmediata ejecución de las normas cuestionadas es preciso analizar el interés público subyacente.

A este respecto hemos de empezar por destacar, tal y como hemos señalado en numerosos pronunciamientos de este Tribunal, que la eficacia de las disposiciones generales está revestida de un indudable interés público, puesto que se promulgan para integrarse en el ordenamiento y ser cumplidas con carácter de generalidad por los afectados, por lo que la suspensión de las mismas ya supone un grave perjuicio del interés público lo que impone que, salvo circunstancias verdaderamente excepcionales, ello requiera el mantenimiento de la vigencia de la disposición general impugnada.

El Real Decreto cuya suspensión parcial y cautelar se solicita viene precedido por un contexto normativo representado por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (art.45) y por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (art. 83) que encomendaron al Gobierno el establecimiento, con cargo a sus Presupuestos Generales, de un sistema general de becas y ayudas al estudio que, con carácter básico, contuviese, entre otras previsiones, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, partiendo de que su objetivo es evitar que obstáculos socio económicos impidan o dificulten el acceso o la continuidad en los estudios superiores “a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento”. Y en esta misma línea la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad estableció en su Disposición Adicional Novena y bajo el título “Régimen de concesión de becas y ayudas al estudio” que “Las becas y ayudas al estudio que se convoquen con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia para seguir estudios reglados y para las que no se fije un número determinado de beneficiarios, se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en el art. 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a los alumnos de los distintos niveles del sistema educativo, tanto universitario como no universitario.

Su cuantía se fijará en función de los costes concretos que genere la educación para los estudiantes, así como de las circunstancias socioeconómicas de su unidad familiar. Las becas se concederán atendiendo al aprovechamiento académico, cuando proceda, así como a los niveles de renta y patrimonio con los que cuente la unidad familiar.

El régimen de becas y ayudas al estudio a que se refiere el presente artículo se desarrollará reglamentariamente mediante Real Decreto que deberá contar con informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda”.

El interés público subyacente en el Real Decreto impugnado es fijar un régimen general para poder acceder al sistema de becas y ayudas para el estudio en el que se ponderen: por un lado las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios; y por otro que su concesión esté vinculado al aprovechamiento y rendimiento en los estudios.

La fijación de un umbral mínimo relacionado con el rendimiento académico del aspirante a la beca, es un elemento que se integra en el sistema y persigue un interés público relevante que no puede ser desconocido, consistente en repartir unos recursos públicos limitados y sujetos a las disponibilidades presupuestarias, en base a criterios objetivos que tratan de primar a aquellos de entre los solicitantes que, cumpliendo los demás requisitos exigidos por la norma, demuestren un mejor aprovechamiento académico, especialmente en el que “la política de becas y ayudas al estudio debe ser un instrumento de estímulo a la mejora del rendimiento académico de los estudiantes”.

De forma que la suspensión de la eficacia de las disposiciones que fijan tales umbrales podría causar un importante perjuicio al interés público y de terceros, pues, por una parte, se afectaría uno de los elementos objetivos que el legislador ha previsto tomar en consideración para diseñar el sistema de acceso a las becas y ayudas públicas y, al incrementar el número de potenciales peticionarios que tendrían derecho a estas, tendría incidencia en las previsiones presupuestarias aprobadas; por otra parte, y, dado que se establece (art. 5 del Real Decreto 609/2013) un régimen de distribución escalonado de la cuantía disponible para determinadas becas, la suspensión cautelar de dichas previsiones incidiría en el importe de las ayudas que percibirían los solicitantes que sí cumpliesen estos umbrales, con el consiguiente perjuicio para ellos.

Por todo lo expuesto no procede acceder a la suspensión cautelar solicitada.

SÉPTIMO.- No se aprecian razones determinantes de una condena en costas en el presente incidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

La sala acuerda:

FALLO

No acceder a la suspensión cautelar solicitada por la Confederación Sindical de C.C.O.O en relación con determinados preceptos del Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, sin hacer expresa condena en costas.

Lo mandó la Sala y firman. Mariano de Oro-Pulido y López.- Ricardo Enríquez Sancho.- Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.- Pedro José Yagüe Gil.- Rafael Fernández Montalvo.- Segundo Menéndez Pérez.- Octavio Juan Herrero Pina.- María del Pilar Teso Gamella.- Diego Córdoba Castroverde.